

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ				
Fecha/hora gestión	20/03/2026 10:29	Fecha/hora resolución	20/03/2026 10:59		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000515		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000007-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSTRUMENTAL MEDICO				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000437	26/02/2026 14:50	Manuel Bodra	EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I.- Que el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, la empresa Euromab Internacional Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0001102104, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital México) para la "Compra de Instrumental Médico".
- II.- Que mediante auto No. 8052026000000303 de las trece horas con cincuenta y un minutos del dos de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000000622 del doce de marzo de dos mil veintiséis.
- III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000437 - EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**1. Sobre la modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**2. Sobre la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**3. Razonabilidad del precio bajo la LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**i.- Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**ii.- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**iii.- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única

posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**iv.- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**v.- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuenra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**vi.- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**d. Sobre la fundamentación de los recursos.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones.** Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus

facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *"Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: "Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público".* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: *"[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel".* (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: *"(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: "Probatorio I", que al final de su recurso señala que refiere al "Inserto del reactivo: STA-CK Prest", debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**".* (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marra.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EUROMAB INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**i) Cláusula Objetada:** Requisito de empaque estéril para el instrumental (Requisitos Generales aplicables a todas las líneas objetadas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23).

**Criterio de la División.** En este punto **la objetante** considera que el requisito del empaque estéril para instrumental quirúrgico reutilizable es una barrera técnica desproporcionada que vulnera los principios de eficiencia y valor por el dinero. Indicó que, según estándares internacionales (ISO 15883 y KRINKO-BfArM), estos dispositivos deben ser procesados institucionalmente antes de su primer uso, haciendo que la esterilidad de origen sea redundante, encarezca el producto y se retrasen las entregas. En razón de lo anterior, solicita que se modifique el pliego de condiciones para que se permita el empaque primario no estéril.

Al respecto, **la Administración** señaló que, por error material se indicó en el pliego de condiciones que el instrumental debe venir en un empaque estéril, siendo lo correcto no estéril, debido a que se debe brindar el proceso de limpieza y esterilización, según las normas internacionales como las AAMI, CDC y ISO, que indican que todo instrumento debe reesterilizarse antes del primer uso.

Sobre lo expuesto, observa esta Contraloría General que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

**ii) Cláusula Objetada:** Tiempo máximo de entrega de 15 días hábiles. (Requisitos Generales aplicables a todas las líneas objetadas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23).

**Criterio de la División.** Sobre el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones, **la objetante** señaló que es insuficiente e irrazonable, ya que según su criterio ignora tiempos reales de producción y despacho (15-20 días naturales en origen), tránsito aéreo (5-7 días naturales), trámites de exoneración en Ministerio de Hacienda (hasta 10 días hábiles), permiso de importación en PROCOMER (hasta 10 días hábiles), revisión y alistamiento con indicaciones en español (2-3 días hábiles) y logística interna (2-3 días hábiles), que totalizan al menos 45 días hábiles. Señala que su representada cuenta con experiencia en importaciones similares y ofrece 45 días hábiles, asegurando entregas oportunas sin comprometer la cadena de suministro. En razón de lo anterior, solicita ampliar el plazo de entrega a un mínimo de 45 días hábiles desde la comunicación de las órdenes de pedido.

Sobre lo planteado **la Administración** señaló que los insumos que se solicitan en la presente licitación se requieren con carácter urgente porque no se puede prescindir de ellos. En razón de lo anterior, considera que 45 días hábiles de espera es un plazo que pondría en riesgo la vida del paciente y puede generar desabastecimiento del instrumental liciado. Además considera que, la empresa recurrente no presentó prueba

documental que demuestre que no pueden cumplir la entrega en 15 días hábiles, que se traducen en 3 semanas de espera, a contrario de lo solicitado pues 45 días hábiles se traducen en 2 meses y una semana de espera.

Sobre lo planteado, esta Contraloría General considera que el recurso de objeción presentado en el presente extremo, carece de la debida fundamentación, aspecto que fue desarrollado en el apartado **“I. Consideraciones de oficio, punto d. Sobre la fundamentación de los recursos”**, de la presente resolución, en el tanto la recurrente no ha demostrado que el plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones, sea un plazo de imposible cumplimiento y que no se ajusta a la realidad del mercado. Lo anterior debido a que, si bien detalla una serie de actividades que para su representada implican un plazo mínimo de 45 días hábiles para la entrega de los insumos licitados, no fue presentado ningún elemento de prueba que permita verificar y acreditar que efectivamente, la entrega del producto puede conllevar un plazo mayor al que se solicita en el pliego de condiciones, ni específicamente el plazo señalado. Por otro lado, tampoco demostró la objetante que las empresas que conforman el mercado en este caso, no puedan cumplir con el plazo de entrega establecido, pues no se presentó ningún análisis de mercado considerando las particularidades de objeto licitado y la necesidad que se requiere satisfacer en este caso, la cual puede impactar la salud de las personas, para acreditar que el plazo de entrega no puede ser cumplido por la mayoría de empresas que se dedican a este negocio y así evidenciar la necesaria modificación del plazo de entrega establecido. En razón de la falta de elementos de prueba que den sustento al argumento planteado **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción en este extremo del recurso.

**iii) Cláusula Objetada:** Presentación de una (1) muestra, sin especificar si es única o por línea (Requisitos Generales aplicables a todas las líneas objetadas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23).

**Criterio de la División.** En este punto la objetante señaló que el pliego de condiciones es ambigüo al no detallarse si se requiere una muestra global o por línea. Considera que lo anterior debe ser claramente establecido en el pliego de condiciones y en este sentido expone que una muestra única, es más eficiente y proporcional, permitiendo la evaluación sin costos excesivos. En razón de lo anterior, solicita que se requiera una única muestra para la totalidad de líneas.

Sobre lo indicado, **la Administración** manifestó que modificará la redacción del pliego de condiciones para que se lea correctamente de la siguiente forma: *“La empresa oferente deberá entregar una muestra, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 17, 18, 22, para verificar de acuerdo con la funcionalidad y especificidad, el corte, la medida, el agarre, la punta, la curvatura y otras características propias de cada línea.”*

En este punto del recurso, observa esta Contraloría General que la pretensión de la objetante es que se permita presentar una única muestra para la totalidad de las líneas, lo cual no queda claro ya que el pliego de condiciones está conformado por 23 líneas. En este sentido, las líneas objetadas corresponden al siguiente instrumental médico:

Línea objeta da	Descripción
2	PORTAAGUJAS TIPO RYDER DE MANDÍBULA DELICADA, LONGITUD 216 mm (+-10 mm), ANCHO DE PUNTAS 1 mm, MATERIAL DE FABRICACIÓN METAL DE GRADO MÉDICO
3	PORTA AGUJAS TIPO CRILLE-WOOD, MATERIAL ACERO INOXIDABLE DE ALTO GRADO MEDICO, BOCA ESTREADA MEDIDA: LONGITUD DE 180 mm, PUNTA DIAMANTE, CON CREMALLERA DE 3 FASES
4	TIJERA, TIPO METZENBAUM, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO, CUCHILLAS CURVAS, PUNTA ROMA, LARGO DE 17,78 cm
5	MANGO DE BISTURÍ # 3, ACERO INOXIDABLE, FORMA ANATÓMICA, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL
6	PINZA HEMOSTÁTICA DE PUNTAS CURVAS TIPO CRILE, LONGITUD 14 cm, MATERIAL DE FABRICACIÓN ACERO INOXIDABLE, SUPERFICIE ESTRIADA A LO LARGO DE LAS MANDÍBULAS, ATRAUMÁTICA
7	PINZA HEMOSTÁTICA, TIPO CRILE, FABRICADA DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA RECTA, LARGO DE 14 cm
8	PINZA, TIPO HALSTED-MOSQUITO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA CURVA, LARGO DE 13 cm (± 0,5 cm)
9	PINZA, TIPO HALSTED-MOSQUITO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA RECTA, LARGO DE 13 cm (± 0,5 cm)
10	PINZA DE DISECCIÓN, DE ACERO INOXIDABLE, PULIDA, LARGO DE 15 cm ± 1 cm, CON DIENTES 1X2, EXTREMO DISTAL ARTICULADO CONFORMÁNDOLA COMO PINZA DE AGARRE, CUERPO CON ESTRÍAS TRANSVERSALES EN LA PARTE MÁS ANCHA, PARA FIJAR TEJIDOS
11	PORTAAGUJA, TIPO MAYO HEGAR, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 15 cm (± 1 cm)
12	TIJERA, TIPO MAYO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA CURVA, LARGO DE 14 cm (± 1 cm)
13	TIJERA, TIPO METZENBAUM, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 18 cm (± 1 cm), CURVA
14	COPA EN ACERO INOXIDABLE, DE 60 cc, LA SUPERFICIE INTERNA GRABADA EN ONZAS Y OTRA EN CENTÍMETROS CÚBICOS DE 10 cc EN 10 cc, DIÁMETRO DE LA BASE DE SUSTENTACIÓN ES DE 3,5 cm, DIÁMETRO INTERNO DE 5 cm, ALTO DE 5 cm
15	TIJERA, TIPO METZENBAUM, FABRICADA EN EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 14 cm (± 0,5 cm), PUNTA CURVA
16	RECIPIENTE, EN ACERO INOXIDABLE, ALTURA DE 13 cm, DIÁMETRO INFERIOR DE 10 cm, DIÁMETRO SUPERIOR DE 12,5 cm, CAPACIDAD DE 1000 cc, PARA MEDIR LÍQUIDOS
17	GANCHOS SEPARADORES DE PIEL, DE ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 160 mm, PUNTA REDONDEADA, PRESENTACIÓN POR UNIDAD
21	PINZA DE CAMPO TIPO BACKHAUS, LONGITUD 13 cm, MATERIAL DE FABRICACIÓN ACERO INOXIDABLE GRADO QUIRÚRGICO, EXTREMOS CURVOS CON PUNTAS AFILADAS
22	PORTAAGUJA, TIPO MAYO HEGAR, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 21 cm (± 0,5 cm)
23	ORINAL PARA ADULTO, EN ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO 304, CAPACIDAD DE 1250 cc a 1500 cc, ALTO DE 23 cm ± 1 cm, DIÁMETRO DEL ORIFICIO 23 cm ± 1 cm, CIRCUNFERENCIA EXTERNA DE 36 cm ± 1 cm, CIRCUNFERENCIA DE LA BASE 31 cm ± 1 cm, CORTE OBLICUO: ALTO 11 cm ± 1 cm Y ANCHO 7 cm ± 1 cm

Sobre lo anterior, se puede apreciar que algunas líneas parecen establecer instrumental médico semejante, por ejemplo en el caso de los “porta agujas” (líneas 2, 3, 11 y 22); las “tijeras” (líneas 4, 12, 13, y 15) y las “pinzas” (líneas 6, 7, 8, 9, 10 y 21); y otras líneas corresponden a diferentes tipos de instrumental médico, como por ejemplo las líneas 5, 14, 16, 17 y 23. En este sentido, no se entiende si la objetante pretende que se acepte una única muestra en el caso de instrumental con características técnicas similares, lo cual no fue desarrollado en el recurso ni

acreditado con prueba técnica, o bien si lo pretendido es presentar una única muestra para todas las líneas, siendo esto último carente de fundamento técnico desde el punto de vista del objeto licitado, lo cual evidencia una falta de fundamentación del recurso en este extremo.

Sin embargo, se observa que **la Administración** determinó necesario modificar el pliego de condiciones para establecer que el oferente debe presentar una muestra para cada una de las siguientes líneas, lo cual ciertamente refleja que el pliego de condiciones si requería precisar en cuáles líneas del objeto se debe presentar la muestra, siendo esto un aspecto fundamental para llevar a cabo las verificaciones de los instrumentos que se vayan a adquirir en este proceso licitatorio.

De esta forma, la Administración introducirá la modificación del pliego, para requerir muestras en las siguientes líneas:

Línea	Descripción
1	TUBO DE ASPIRACIÓN CON MANGO YANKAUER, DE ACERO INOXIDABLE HOSPITALARIO, LARGO DE 210 mm, ATRAUMÁTICA CON CONEXIÓN ESTÁNDAR
2	PORTA AGUJAS TIPO RYDER DE MANDÍBULA DELICADA, LONGITUD 216 mm (+-10 mm), ANCHO DE PUNTAS 1 mm, MATERIAL DE FABRICACIÓN METAL DE GRADO MÉDICO
3	PORTA AGUJAS TIPO CRILLE-WOOD, MATERIAL ACERO INOXIDABLE DE ALTO GRADO MEDICO, BOCA ESTREADA MEDIDA: LONGITUD DE 180 mm, PUNTA DIAMANTE, CON CREMALLERA DE 3 FASES
4	TIJERA, TIPO METZENBAUM, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO, CUCHILLAS CURVAS, PUNTA ROMA, LARGO DE 17,78 cm
5	MANGO DE BISTURÍ # 3, ACERO INOXIDABLE, FORMA ANATÓMICA, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL
6	PINZA HEMOSTÁTICA DE PUNTAS CURVAS TIPO CRILE, LONGITUD 14 cm, MATERIAL DE FABRICACIÓN ACERO INOXIDABLE, SUPERFICIE ESTRIADA A LO LARGO DE LAS MANDÍBULAS, ATRAUMÁTICA
8	PINZA, TIPO HALSTED-MOSQUITO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA CURVA, LARGO DE 13 cm (± 0,5 cm)
10	PINZA DE DISECCIÓN, DE ACERO INOXIDABLE, PULIDA, LARGO DE 15 cm ± 1 cm, CON DIENTES 1X2, EXTREMO DISTAL ARTICULADO CONFORMÁNDOLA COMO PINZA DE AGARRE, CUERPO CON ESTRÍAS TRANSVERSALES EN LA PARTE MÁS ANCHA, PARA FIJAR TEJIDOS
11	PORTA AGUJA, TIPO MAYO HEGAR, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 15 cm (± 1 cm)
12	TIJERA, TIPO MAYO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA CURVA, LARGO DE 14 cm (± 1 cm)
17	GANCHOS SEPARADORES DE PIEL, DE ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 160 mm, PUNTA REDONDEADA, PRESENTACIÓN POR UNIDAD
18	CEPILLO DE LIMPIEZA DE EQUIPO LAPAROSCÓPICO, TIPO HISOPO, MATERIAL NYLON, 9 Fr, LONGITUD DE 457,2 mm (18 Pulg)
22	PORTA AGUJA, TIPO MAYO HEGAR, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 21 cm (± 0,5 cm)

Así las cosas, de conformidad con la respuesta brindada por la Administración, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, para que se proceda con la modificación del pliego de condiciones, en lo referente a la entrega de las muestras. En este sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración realizó un análisis exhaustivo de las líneas que conforman el objeto licitado y ha determinado en qué líneas se requiere la presentación de la muestra y también la cantidad de muestras a aportar en cada una, lo cual opera bajo su responsabilidad. De esta forma la modificación que se introducirá al pliego cartelario debe ser consistente y uniforme entre lo establecido en el pliego de condiciones y las fichas técnicas de cada uno de los instrumentos médicos licitados.

**iv) Cláusula Objetada:** Marcado láser con iniciales H.MEX.CCSS para todo instrumental, incluyendo muestras (Requisitos Generales aplicables a todas las líneas objetadas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23)

**Criterio de la División.** En este extremo del recurso indicó **la objetante** que exigir marcado específico en muestras, es un requisito desproporcionado, ya que el grabado estándar del fabricante (marca, código, lote, SS, CE, origen) es suficiente para la evaluación inicial. Señala que lo solicitado agrega costos innecesarios (5-10% por láser personalizado) y atrasos (3-5 días). En este sentido explica que su representada ofrece grabado estándar en muestras y personalizado solo en adjudicaciones, más conveniente al reducir costos sin afectar trazabilidad (ISO 7153-1:2016). En razón de lo anterior, solicita que se permita grabado láser estándar del fabricante en muestras y personalizado solo en entregas adjudicadas.

Sobre lo alegado **la Administración** señaló que, el pliego de condiciones no pide que ese grabado deba ser entregado en las muestras, pero sí es solicitado en los insumos que se entreguen posterior al acto de adjudicación. Dicho grabado no debe ser colocado en las líneas 18, 19, 20, que corresponden a hisopos de limpieza.

Para resolver lo planteado en este punto, esta Contraloría General considera que el recurso en este extremo carece de fundamentación, en el tanto no se ha demostrado que entregar las muestras con el grabado indicado, genera una afectación económica al oferente y en este sentido, no se presentó ningún análisis del impacto económico indicado, ni se ha demostrado con documentación alguna que este proceso conlleva un atraso con respecto al plazo de entrega establecido en el pliego de condiciones.

Por otro lado, se observa que la única línea donde se solicita el tipo de grabado con las siglas H.MEX.CCSS, es para la línea: "7.23 LÍNEA 23: ORINAL PARA ADULTO, EN ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO 304, CAPACIDAD DE 1250 cc a 1500 cc, ALTO DE 23 cm ± 1 cm, DIÁMETRO DEL ORIFICIO 23 cm ± 1 cm, CIRCUNFERENCIA EXTERNA DE 36 cm ± 1 cm, CIRCUNFERENCIA DE LA BASE 31 cm ± 1 cm, CORTE OBLICUO: ALTO 11 cm ± 1 cm Y ANCHO 7 cm ± 1 cm / Para género masculino", ello conforme el pliego de condiciones que indica: ¿Requiere de otros Certificados? "Un certificado de análisis original o copia certificada por notario público, del laboratorio de calidad del fabricante, cual debe venir en español y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante al pie de la firma poner el nombre de quien firma y sello en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. Este certificado debe estar vigente al momento de presentar la oferta no tener más de 6 meses de emitido al momento de presentar la oferta. / Este informe de análisis debe contar con sus respectivos resultados sobre los siguientes ítems: ...**Marcado: con las siglas H. MEX. C.C.S.S. por marcado láser resistente a la prueba de ebullición, sin que se cause afectación a la integridad del instrumento.**" (lo destacado no es del original).

A la luz de lo anterior, esta Contraloría General desprende de la respuesta brindada por la Administración que el tipo de grabado. “*Marcado: con las siglas H. MEX. C.C.S.S. por marcado láser resistente a la prueba de ebullición, sin que se cause afectación a la integridad del instrumento.*”, no se requerirá en las muestras a presentar, es decir no es una obligación del oferente, pero sí será un requerimiento para el futuro adjudicatario a la hora de entregar los instrumentos que se van a adquirir, excepto para las líneas 18, 19, 20.

En razón de lo anterior y considerando la respuesta de la Administración de la cual se desprende que el tipo de grabado que se objeta en este apartado, se requiere para todas las líneas -excepto las líneas 18, 19, 20, el pliego de condiciones debe ser modificado de tal manera que en cada línea donde corresponda al adjudicatario presentar el instrumental médico con el grabado requerido, sea así establecido, en igual sentido debe indicarse en las partidas donde no corresponda la entrega de los instrumentos médicos con este tipo de grabado. Ello considerando que, en la versión del pliego que se objetó, dicho requerimiento solo se indica para la línea 23, como se expuso líneas atrás. Dicha modificación deberá ser consistente y uniforme con lo establecido en el pliego de condiciones y la ficha técnica de cada instrumento que se licita, en este caso. Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, para que la Administración proceda a modificar el pliego de condiciones de conformidad con lo indicado en este extremo del recurso y de la debida publicidad al pliego de condiciones.

**v) Cláusula Objetada:** Requisito de catálogo del fabricante con dirección web para consultas (Requisitos Generales aplicables a todas las líneas objetadas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23)

**Criterio de la División.** Indicó **la objetante** que este requisito es discriminatorio e innecesario, ya que el pliego ya exige catálogo y documentación completa, y no todos los fabricantes (como DENTSY, enfocado en producción mayorista) mantienen sitios web activos, creando barreras injustificadas. Señala que su empresa ofrece el catálogo físico/digital completo, que resulta más conveniente. En razón de lo anterior solicita que se elimine por completo este requisito.

Sobre lo expuesto, indicó **la Administración** que el pliego de condiciones será modificado para que se lea de la siguiente forma: 9. *¿Requiere de literatura? Sí (X) No ( ) / **Catálogo del fabricante o empresa de manufactura en formato digital del catálogo original nítido y legible, donde pueda verificarse el producto ofrecido con la muestra presentada. En el catálogo presentado se debe corroborar el producto con el número de referencia y marca de este. En idioma español o con una traducción fiel y original de un traductor de Costa Rica, que se encuentre inscrito en el Registro de Relaciones Exteriores, según el idioma que corresponda. Puede o no indicar la dirección oficial del sitio Web donde se pueda consultar el catálogo completo del fabricante, en donde se encuentre el producto ofertado según su respectivo número de referencia y cualquier otro aspecto que la Administración considere relevante sobre el producto ofrecido, no presentarlo no constituye una causal de exclusión de la oferta. En caso de presentar copia de la traducción, ésta deberá venir debidamente certificada por notario público de Costa Rica.***” (lo destacado no es del original)

Para resolver lo planteado en este punto, esta Contraloría General considera que el recurso presentado carece de la debida fundamentación, aspecto que fue desarrollado en el apartado **“I. Consideraciones de oficio, punto d. Sobre la fundamentación de los recursos”**, de la presente resolución, en el tanto la recurrente no ha demostrado que la mayoría de empresas que conforman este mercado, no disponen del catálogo de sus productos en los respectivos sitios web, en este sentido no se presentó ningún elemento de prueba que dé sustento a su argumento. En este sentido, no se tiene por demostrado que el requisito esté limitando la participación de potenciales oferentes.

No obstante lo anterior, se desprende de la respuesta de la Administración que se da la posibilidad al oferente de presentar el catálogo del instrumental médico en formato digital y también puede indicar la dirección oficial del sitio Web donde se pueda consultar dicho catálogo, sin que en caso de no indicarse la dirección web la oferta sea excluida. En este sentido se tiene por satisfecha la pretensión de la objetante.

De conformidad con lo expuesto, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, para que la Administración proceda a modificar el pliego de condiciones según lo indicado líneas atrás y de la debida publicidad.

**vi) Cláusula Objetada:** Medidas específicas sin rangos de tolerancia en todas las líneas objetadas (Requisitos Generales aplicables a todas las líneas objetadas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23)

**Criterio de la División.** Señala la objetante que la ausencia de rangos viola los oficios HSVP-DG-DAF-0003-2026 y DTBS-APBS-0146-2022 de la CCSS, los cuales permiten variaciones de  $\pm 10\%$  en medidas, sin afectar funcionalidad. Agrega que su representada puede ofrecer medidas dentro de  $\pm 10\%$ , que resultan más convenientes sin comprometer las necesidades clínicas ya que el diseño funcional define uso, no el largo exacto. De este modo solicita aplicar rangos mínimos/máximos  $\pm 10\%$  por línea, conforme los oficios HSVP-DG-DAF-0003-2026 y DTBS-APBS-0146-2022 de la misma institución.

Al respecto, **la Administración** desestimó el oficio del Hospital San Vicente de Paúl aportado como prueba por la objetante, argumentando que no es vinculante porque corresponde a una compra de ortopedia, no a cirugía y además, porque el oficio mencionado carece de detalles técnicos específicos sobre qué se compró o qué se cambió exactamente. Por ello, se considera que la prueba no justifica la modificación de las condiciones técnicas de la presente contratación las cuales difieren de las del centro de salud mencionado. Por otro lado, sobre la circular de la sección de Planificación de Bienes y Servicios, la Administración aclaró que la flexibilización de medidas tiene límites claros y no es posible aplicar un 10% adicional a códigos que ya poseen rangos mínimos y máximos definidos técnicamente, por lo que aceptar cambios en estas líneas requeriría crear nuevos códigos y justificaciones técnicas que el Servicio de Enfermería no posee en este momento. Finalmente señaló que, las medidas actuales son suficientes para cubrir las necesidades de los usuarios y brindar el servicio.

Finalmente, la Administración se refirió a cada línea objetada: **“Línea 2. PORTA AGUJAS TIPO RYDER DE MANDÍBULA DELICADA, LONGITUD 216 mm (+-10 mm), ANCHO DE PUNTAS 1 mm, MATERIAL DE FABRICACIÓN METAL DE GRADO MÉDICO / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10%, primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos nótese que incluso ya dice (+/-10mm), entonces, no queda claro porqué la recurrente quiere que se aplique nuevamente el +/-10. Y en segundo lugar,**

porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 237.6 mm y la mínima a 194.4 mm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 3:** PORTA AGUJAS TIPO CRILLE-WOOD, MATERIAL ACERO INOXIDABLE DE ALTO GRADO MEDICO, BOCA ESTRIADA MEDIDA: LONGITUD DE 180 mm, PUNTA DIAMANTE, CON CREMALLERA DE 3 FASES / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo ya que ese 10% aumenta la medida hasta 198 mm y la disminuye hasta 162mm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio, debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 4:** TIJERA, TIPO METZENBAUM, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO, CUCHILLAS CURVAS, PUNTA ROMA, LARGO DE 17,78 cm. / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo ya que ese 10% aumenta la medida hasta 19,55 cm y la disminuye hasta 16,00 cm estas medidas no son las solicitadas por el servicio, debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 5:** MANGO DE BISTURÍ # 3, ACERO INOXIDABLE, FORMA ANATÓMICA, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL / En el documento PDF del pliego de condiciones se anotó: Longitud 14cm. / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo ya que ese 10% aumenta la medida hasta 15,4 cm y la disminuye hasta 12,6 cm estas medidas no son las solicitadas por el servicio, debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 6:** PINZA HEMOSTÁTICA DE PUNTAS CURVAS TIPO CRILE, LONGITUD 14 cm, MATERIAL DE FABRICACIÓN ACERO INOXIDABLE, SUPERFICIE ESTRIADA A LO LARGO DE LAS MANDÍBULAS, ATRAUMÁTICA / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo ya que ese 10% aumenta la medida hasta 15,4 cm y la disminuye hasta 12,6 cm estas medidas no son las solicitadas por el servicio, debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 7:** PINZA HEMOSTÁTICA, TIPO CRILE, FABRICADA DE ACERO INOXIDABLE, PUNTA RECTA, LARGO DE 14 cm / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo ya que ese 10% aumenta la medida hasta 15,4 cm y la disminuye hasta 12,6 cm estas medidas no son las solicitadas por el servicio, debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 8:** PINZA, TIPO HALSTED-MOSQUITO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA CURVA, LARGO DE 13 cm ( $\pm 0,5$  cm) / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 14,3 cm y la mínima a 11,7 cm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 9:** PINZA, TIPO HALSTED-MOSQUITO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA RECTA, LARGO DE 13 cm ( $\pm 0,5$  cm) / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 14,3 cm y la mínima a 11,7 cm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 10:** PINZA DE DISECCIÓN, DE ACERO INOXIDABLE, PULIDA, LARGO DE 15 cm  $\pm 1$  cm, CON DIENTES 1X2, EXTREMO DISTAL ARTICULADO CONFORMÁNDOLA COMO PINZA DE AGARRE, CUERPO CON ESTRIAS TRANSVERSALES EN LA PARTE MÁS ANCHA, PARA FIJAR TEJIDOS / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 16,5 cm y la mínima a 13,5 cm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 11:** PORTA AGUJA, TIPO MAYO HEGAR, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 15 cm ( $\pm 1$  cm) / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 16,5 cm y la disminuye hasta 13,5 cm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 12:** TIJERA, TIPO MAYO, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, PUNTA CURVA, LARGO DE 14 cm ( $\pm 1$  cm) / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 15,4 cm y la disminuye hasta 12,6 cm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 13:** TIJERA, TIPO METZENBAUM, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 18 cm ( $\pm 1$  cm), CURVA / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 19,8 cm y la mínima a 16,2 cm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 14.** COPA EN ACERO INOXIDABLE, DE 60 cc, LA SUPERFICIE INTERNA GRABADA EN ONZAS Y OTRA EN CENTÍMETROS CÚBICOS DE 10 cc EN 10 cc, DIÁMETRO DE LA BASE DE SUSTENTACIÓN ES DE 3,5 cm, DIÁMETRO INTERNO DE 5 cm, ALTO DE 5 cm / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo ya que ese 10% aumenta la medida hasta 5,5 cm y la mínima a 4,5 cm, estas medidas no son las requeridas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo y debería de solicitarse otro código para la medida solicitada, ya que modificaría el diámetro de la base e interno y el alto. / **Línea 15:** TIJERA, TIPO METZENBAUM, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 14 cm ( $\pm 0,5$  cm), PUNTA CURVA / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 15,4 cm y la disminuye hasta 12,6 cm, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 16:** RECIPIENTE, EN ACERO INOXIDABLE, ALTURA DE 13 cm, DIÁMETRO INFERIOR DE 10 cm, DIÁMETRO SUPERIOR DE 12,5 cm, CAPACIDAD DE 1000 cc, PARA MEDIR LÍQUIDOS / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo, estas medidas no son las solicitadas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo y debería de solicitarse otro código para la medida solicitada, al aumentar la altura la medida sería de 14,3 cm o disminuye a 11,7 cm y se modificaría diámetro inferior de 10 cm, diámetro superior de 12,5 cm y el alto. / **Línea 17:** GANCHOS SEPARADORES DE PIEL, DE ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 160 mm, PUNTA REDONDEADA, PRESENTACIÓN POR UNIDAD / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo ya que ese 10% aumenta la medida hasta 176,0 mm y la disminuye hasta 144,00 mm estas medidas no son las solicitadas por el servicio, debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 21:** PINZA DE CAMPO TIPO BACKHAUS, LONGITUD 13 cm, MATERIAL DE FABRICACIÓN ACERO INOXIDABLE GRADO QUIRÚRGICO, EXTREMOS CURVOS CON PUNTAS AFILADAS / En la medida de esta línea no tiene el mínimo y el máximo, por lo que, erróneamente se podría pensar que se le puede aplicar el +/-10%, sin embargo, no es posible hacerlo ya que ese 10% aumento la medida hasta 14,3 cm y la mínima a 11,7 cm, estas medidas no son las requeridas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo. / **Línea 22:** PORTA AGUJA, TIPO MAYO HEGAR, FABRICADA EN ACERO INOXIDABLE, LARGO DE 21 cm ( $\pm 0,5$  cm) / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 23,1 cm y la mínima a 18,9 cm, estas medidas no son las requeridas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo y debería de solicitarse otro código para la medida solicitada, ya que modificaría el diámetro superior e inferior y el alto. / **Línea 23:** ORINAL PARA ADULTO, EN ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO

304, CAPACIDAD DE 1250 cc a 1500 cc, ALTO DE 23 cm  $\pm$  1 cm, DIÁMETRO DEL ORIFICIO 23 cm  $\pm$  1 cm, CIRCUNFERENCIA EXTERNA DE 36 cm  $\pm$  1 cm, CIRCUNFERENCIA DE LA BASE 31 cm  $\pm$  1 cm, CORTE OBLICUO: ALTO 11 cm  $\pm$  1 cm Y ANCHO 7 cm  $\pm$  1 cm / En esta línea no se puede aceptar que se aplique el +/-10% primero porque la redacción de la línea ya tiene en la medida mínimos y máximos. Y, en segundo lugar, porque en caso de aceptar ese +/-10% las medidas máximas llegarían a 25,3 cm y la mínima a 20,7cm, estas medidas no son las requeridas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo y debería de solicitarse otro código para la medida solicitada, el insumo presentado por la empresa Euromab es diferente a lo solicitado, por lo que modificaría el alto, el diámetro del orificio, la circunferencia externa, la circunferencia de la base y el corte oblicuo."

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera que el recurso de objeción presentado en el presente extremo, carece de la debida fundamentación, aspecto que fue desarrollado en el apartado **"I. Consideraciones de oficio, punto d. Sobre la fundamentación de los recursos"**, de la presente resolución, por las siguientes razones. En primera instancia la objetante argumentó un cambio de medidas en un rango de +/- 10% con respecto al largo, para las líneas objetadas en términos generales, sin referirse puntualmente las particularidades de cada línea y cómo dicho ajuste garantiza que no se está afectando la funcionalidad del instrumento médico, y así acreditar que de igual manera puede satisfacer la necesidad de la Administración en términos médicos.

En segundo término y en total acuerdo con la respuesta de la Administración en este caso, la objetante no desarrolló en el recurso las razones por las cuales a la presente contratación aplica el criterio vertido en el oficio HSVP-DG-DAF-0003-2026 de la Dirección Administrativa Financiera del Hospital San Vicente de Paúl, mediante el cual se resuelve recurso de objeción presentado ante esa instancia por la misma recurrente. Al respecto, si bien el oficio menciona que la contratación corresponde a la adquisición de instrumental para uso ortopédico, la objetante no desarrolló en el recurso si los puntos objetados en ese caso, corresponden exactamente a los mismos instrumentos médicos que se licitan en la presente contratación y de ahí la conveniencia de ajustar las medidas al rango solicitado. Sin embargo, ha de indicarse que, no basta con la presentación de documentos probatorios sin que el recurrente realice un desarrollo de argumentos sustentado en los elementos de prueba que se aportan, lo cual vislumbra una falta de fundamentación del argumento planteado.

Cómo tercer aspecto que abona a la falta de fundamentación en ese caso, sobre la referencia de la circular DTBS-APBS-0146-2022 del 8 de 2 febrero de 2022, suscrita por el Área de Planificación de Bienes y Servicios, con respecto a la posibilidad de establecer los rangos solicitados, se tiene que la objetante no remitió dicha documentación como elemento de prueba y además, no desarrolló en el recurso las razones por las cuales -en atención al objeto que se licita-, resulta ser de aplicación obligatoria en este caso, donde tal como lo señaló la Administración, en las líneas donde ya se establece un rango mínimo y un rango máximo, no corresponde ese ajuste adicional.

Finalmente, la objetante no detalló cuáles son las particularidades de los bienes que está en capacidad de ofrecer y cómo aún con medidas diferentes a las solicitadas por el pliego de condiciones, cumplen con la funcionalidad médica requerida. En razón de todo lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso de objeción presentado en el presente extremo.

**vii) Cláusula Objetada:** Ausencia de bandas de precios por línea.

**Criterio de la División.** Señala la **objetante** que la ausencia de bandas de precios por líneas para determinar la razonabilidad de los precios, impide el estudio previo del oferente para poder medir su capacidad y presentar ofertas razonables. De este modo, solicita la publicación de las bandas de precios (mínimo/máximo) y del respectivo estudio de mercado íntegro en SICOP.

Sobre lo planteado la **Administración** mencionó que, el estudio de mercado se encuentra en los documentos aportados para la compra que se encuentra en Sicop. Agregó que dicho estudio es un análisis interno de la Administración, que se realiza mediante el uso del catálogo y banco de precios de otras compras realizadas en Sicop, por otras empresas públicas, para realizar la comparación de precios históricos, o por la consulta previa enviadas a los proveedores vía correo, entre otros. Considera que este análisis no es el cumplimiento de un requisito formal busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, no es relevante para determinar la razonabilidad de precios y mucho menos la recomendación técnica de adjudicación de una compra.

En el presente caso, la objetante extraña en el pliego de condiciones el establecimiento de las bandas de precios bajo las cuales la Administración determinará la razonabilidad de los precios cotizados. Seguidamente, la Administración lejos de referirse a dicho aspecto, hace alusión al estudio de mercado realizado y que consta el expediente de la contratación, a saber el documento adjunto No.1, de la sección "5. Archivo adjunto" del apartado "Solicitud de contratación", el cual valga destacar solo contiene la referencia de precios de cinco potenciales oferentes, el precio promedio y el precio total, así como la estimación de presupuesto.

A la luz de lo señalado, esta Contraloría General considera necesario destacar algunos aspectos relevantes sobre la razonabilidad de precios conforme la normativa vigente, adicional a lo ya advertido en las consideraciones de oficio al inicio de esta resolución, por cuanto dicha herramienta resulta clave para la valoración de las ofertas y específicamente para el análisis de los precios cotizados, a efectos de determinar si resultan o no razonables de frente a las particularidades del objeto que se licita. Es por ello que, un correcto estudio de razonabilidad del precio resulta fundamental en los procedimientos de contratación pública; no solo porque resguarda la sana inversión de los fondos públicos, sino que promueve la selección de la oferta más idónea para atenderla necesidad institucional y desde luego el interés público que persigue cada Administración. Tales premisas cuentan con un sustento normativo dispuesto por el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP y los 44 y 100 del RLGCP.

En este punto, conviene destacar que para el análisis de razonabilidad del precio resulta necesario la confección previa del estudio de mercado, que se ha definido como el mecanismo mediante el cual la Administración obtiene información de los precios de mercado, así como otros aspectos propios del concurso, tales como condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios, la evaluación de

precios, disponibilidad, criterios de calidad, criterios sustentables inherentes al objeto de la contratación y otros aspectos relevantes al mismo; ello con el propósito de respaldar la toma de decisiones por parte de la Administración a través de un panorama del mercado y con ello garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública (Ver resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00537-2024).

Valga destacar que la Administración se encuentra facultada para considerar otras fuentes confiables de información que igualmente le permitan reforzar esa toma de decisiones para el concurso que pretende promover en un determinado momento. Dichas fuentes pueden ser, el banco de precios de SICOP, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

De esta forma este órgano contralor ha indicado: *"(...) en primer lugar se tiene que, la Administración debe utilizar el catálogo o banco de precios y además, debe realizar un estudio de mercado, el cual implica la realización de un proceso sistemático cuyo objetivo principal es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado en relación a los bienes, obras o servicios que se requieren adquirir mediante un procedimiento de contratación. (...) / Y es que el estudio de mercado no se restringe a solicitar cotizaciones, sino que la norma legal -artículo 34 LGCP- establece la obligatoriedad de sustentar el análisis en fuentes confiables para obtener precios de referencia así como para evaluar la disponibilidad de proveedores, lo cual es necesario a efecto de una toma de decisión informada sobre el procedimiento de contratación y la definición de la disponibilidad presupuestaria. (...) / En ese sentido tal como lo disponen los artículos 34 LGCP y 44 del RLGCP, para efecto del sondeo o estudio de mercado y el posterior análisis de razonabilidad del precio es necesaria la información con base en la comparación de precios ofertados según el código de identificación en el catálogo de bienes y servicios y la información que al respecto se tenga en el banco de precios. Ahora bien, en caso de que la información del banco de precios no sea suficiente o se hayan presentado situaciones excepcionales en el mercado, es necesario que se acuda a otras fuentes confiables, por ejemplo información histórica, investigación exploratoria de mercado, mecanismos de consulta etc. Lo anterior para establecer los precios de referencia y las bandas del rango de tolerancia."* (resolución R-DCP-SICOP-00537-2024).

Se desprende de lo citado, una serie de elementos que la Administración debe observar a la hora de definir el precio de referencia y las bandas de razonabilidad: utilizar el banco de precios del SICOP, sondeo de estudio de mercado, acudir a fuentes de información confiables, información histórica de otros procedimientos de contratación, investigaciones y consultas a proveedores, etc. Lo anterior resulta necesario pues, la finalidad del estudio de mercado es precisamente definir el precio de referencia del objeto que se licita y las bandas de tolerancia bajo las cuales la Administración analizará si las ofertas presentan o no un precio razonable; conforme el artículo 34 de la LGCP. Sobre lo anterior, se puede consultar lo dispuesto en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00646-2024, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00823-2024) R-DCP-SICOP-00537-2024.

Lo anterior se torna relevante para el caso que nos ocupa, pues esta Contraloría General observa que el estudio de mercado realizado por la Administración, a saber el documento adjunto No.1, de la sección "5. Archivo adjunto" del apartado "Solicitud de contratación", no detalla ni el precio de referencia de los instrumentos médicos solicitados en cada línea, ni desarrolla como se establecen las bandas de precios con los toques mínimos y máximos, que determinarán la razonabilidad de precios. Elementos que además, valga destacar tampoco se observan en el pliego de condiciones, siendo de obligación su establecimiento en las bases del concurso.

Es por ello que para complementar el estudio realizado en este caso, la Administración debe observar lo establecido en el artículo 17 de la LGAP, en cuanto a que el sistema digital unificado (SICOP) cuenta con el catálogo de bienes y servicios, también regulado en el artículo 44 de RLGCP, el cual debe ser considerado como un insumo más, aparte del sondeo o estudio de mercado sustentado en información de fuentes confiables para obtener los precios de referencia y así posteriormente, determine si los precios que se ofertan en el concurso son ruinosos o excesivos conforme el artículo 34 LGCP, que además, se refiere al objetivo del estudio de mercado (ver resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023, reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-00537-2024 y R-DCP-SICOP-00263-2026).

En síntesis, esta Contraloría General ha advertido que el estudio de mercado se define como un proceso sistemático y exhaustivo, regulado por el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 44 y 85 de su Reglamento, cuyo propósito fundamental es obtener información actualizada y confiable sobre los precios, disponibilidad, calidad y oportunidad de los bienes o servicios requeridos (obsérvese las resoluciones R-DCA-SICOP-01028-2023, R-DCP-SICOP-0074-2024, R-DCP-01202-2024 y R-DCP-SICOP-00537-2024). Este análisis es indispensable para establecer precios de referencia que permitan a la Administración determinar la razonabilidad de las ofertas, identificar precios ruinosos o excesivos y asegurar la disponibilidad presupuestaria, garantizando así los principios de transparencia, eficiencia y el mejor valor por el dinero público invertido (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-01028-2023, R-DCA-SICOP-01136-2023, R-DCP-SICOP-00537-2024 y R-DCP-SICOP-01015-2024).

Aunado a lo anterior, metodológicamente, el estudio de mercado no puede limitarse a la simple recolección de cotizaciones, sino que debe utilizar como insumo primario el banco de precios del SICOP y, ante su insuficiencia, recurrir a fuentes históricas, investigaciones exploratorias y variables técnicas para definir bandas de tolerancia y justificar la razonabilidad del precio (al respecto pueden consultarse las resoluciones R-DCP-SICOP-00578-2024, R-DCP-SICOP-00913-2024, R-DCP-SICOP-00537-2024, y R-DCP-SICOP-01202-2024).

Además, la Administración debe verificar la existencia real de proveedores idóneos que puedan atender las particularidades del objeto, considerar el ciclo de vida de la contratación, aspectos que deben estar documentados en el expediente antes de la estimación del contrato, sirviendo todo ello como base para la toma de decisiones estratégicas como la inclusión de factores de evaluación o criterios sustentables

(obsérvese las resoluciones R-DCP-SICOP-00074-2024, R-DCP-SICOP-01508-2024, R-DCP-SICOP-00537-2024 y R-DCP-SICOP-01679-2024).

A partir de todo lo expuesto, **se declara con lugar** el recurso de objeción presentado en este extremo, para que la Administración amplíe el estudio de mercado realizado tomando en consideración todos los aspectos que fueron desarrollados en este apartado y defina el precio de referencia del objeto que se licita (cada línea licitada), dicho estudio deberá ser incorporado al expediente de la contratación. Aunado a lo anterior, deberá la Administración establecer en el pliego de condiciones las bandas o rangos de precios que se determinaron a partir del estudio de mercado y mediante las cuales realizará el análisis de razonabilidad de los precios ofertados en el concurso. Procédase con la modificación al pliego de condiciones que se señala y dar la debida publicidad al mismo.

**viii) Cláusula Objetada:** Certificado de composición química emitido por el fabricante, firmado y sellado por un profesional adscrito al CIQPA (Requisitos Generales aplicables a todas las líneas objetadas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23).

**Criterio de la División.** En este punto **la objetante** señaló que el requisito de refrendo del CIQPA es una carga administrativa redundante y una barrera técnica que carece de sustento legal. Mencionó que el colegio profesional, al no ser un laboratorio acreditado de ensayos, no aporta validación técnica adicional a los certificados de origen que ya cumplen con estándares globales como ISO 7153-1 y marcado CE. Además, señaló que el requisito encarece las ofertas hasta en ₡100.000 por documento, vulnerando los principios de proporcionalidad, economía y libre competencia.

Finalmente señaló que, técnicamente el requisito es innecesario ya que el pliego incorpora normativas robustas que garantizan la composición química y calidad del instrumental quirúrgico de acero inoxidable. El certificado original del fabricante, firmado por su control de calidad, proporciona evidencia directa y verificable sin necesidad de intermediarios que no realizan pruebas de laboratorio. Por tanto, la pretensión de la empresa es eliminar el requisito de firma y refrendo del CIQPA, permitiendo la presentación del certificado original del fabricante junto con las certificaciones internacionales ya exigidas.

Sobre lo planteado **la Administración** señaló que debe verificarse que la composición de los materiales que se van a adquirir cumpla con las normas y requisitos de fabricación, al ser sometidos bajo los procesos de esterilización a vapor, los cuáles deben ser resistentes a los continuos procesos. Por lo anterior, en aras de velar por la eficiencia y garantizar la libre competencia de otros oferentes poseen que dichos certificados, ya que también los certificados nacionales poseen validez y fiabilidad en cuanto a los análisis que se realizan, no se elimina del pliego de condiciones, pero se integra de manera opcional otras certificaciones.

Se modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: *“Todos los certificados deben venir originales o copia certificada por notario público, el cual debe venir en español, en caso de venir en idioma extranjero, traer una traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores. / Los certificados deben estar vigentes al momento de presentar la oferta. / Presentar la Certificación de los siguientes estándares internacionales, ISO 9001, ISO 13485, CE, o FDA. / Certificado de análisis del laboratorio de calidad del fabricante: / Todos los materiales deben ser de material biocompatible con Certificado ASTM (American Society for Testing Materials) para acero inoxidable, titanio, aleación de titanio u otros. / Este documento debe describir el método de análisis (metodología analítica conocida) aplicado para determinar el porcentaje la concentración y naturaleza del producto ofertado, utilizado por el fabricante. / Con la siguiente descripción: •Casa Fabricante / •País de origen / •Marca / •Número de lote que coincida con el informe de análisis. / •Número de referencia que coincida con el catálogo. / Firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, al pie de la firma poner el nombre de quien firma y sello. / O en su defecto presentar: Un certificado de composición química del producto ofertado: Debe estar firmado y sellado por un profesional adscrito al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA) o Profesional Metalúrgico de Costa Rica. / Con la siguiente descripción: / •Casa Fabricante / •País de origen / •Marca / •Número de lote que coincida con el informe de análisis. / •Número de referencia que coincida con el catálogo. / Firmado al pie de la firma poner el nombre de quien firma y sello. / Este documento debe describir el método de análisis (metodología analítica conocida) aplicado para determinar el porcentaje la concentración y naturaleza del producto ofertado. / Copia de certificación del fabricante sobre las características del Acero inoxidable grado médico de acuerdo con la norma ASTM F899 en concordancia con la ISO7153/ 1 y normas europeas. / Los materiales ofertados deben ser templados y revenidos, de calidad quirúrgica, reutilizable, garantizando sus propiedades de pasivación específicas para hacerlos resistentes a la corrosión u oxidación ocasionada por sangre, líquidos corporales, soluciones desinfectantes, esterilización y condiciones atmosféricas. Copia del certificado del fabricante sobre el tratamiento de pasivación química ASTM A 967-05e1: Este deberá indicar el tratamiento utilizado por el fabricante para alcanzar la pasivación de los instrumentos.*

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera que el recurso de objeción presentado en el presente extremo, carece de la debida fundamentación, aspecto que fue desarrollado en el apartado **“I. Consideraciones de oficio, punto d. Sobre la fundamentación de los recursos”**, siendo que los argumentos expuestos por la parte objetante en contra de las condiciones del pliego de condiciones, deben estar fundamentadas y sustentadas en prueba idónea.

Aplicando lo anterior, al caso concreto, esta Contraloría General considera que el recurso de objeción presentado en el presente extremo, carece de la debida fundamentación por las siguientes razones. En primera instancia, la objetante no demostró que el requisito le limita la participación, ni argumentó sobre la imposibilidad material de obtener el sellado de la certificación requerida de parte de un profesional adscrito al CIQPA, ni el refrendo de la certificación de parte de este colegio profesional, únicamente refiere a su demostración por otros medios de prueba pero sin explicar de manera clara, la imposibilidad que para la generalidad de oferentes, representa el requisito tal cual lo exige el pliego de condiciones. En segundo lugar, no se tiene por demostrado que dicho colegio profesional no tenga las competencias requeridas para emitir el tipo de validación que el requisito solicita en este caso, y en este sentido no se presentó ningún elemento de prueba.

En tercer lugar, no se presentó ningún elemento de prueba para demostrar que el certificado emitido por el fabricante del producto resulta suficiente para demostrar la composición química y la calidad requerida del objeto licitado en este caso. En este sentido, no resulta válido la simple argumentación, sin que esté sustentada en documento de prueba, como bien pudo haber sido un criterio de experto o entidad competente, que sustentara el argumento para demostrar que el requisito solicitado, puede ser cumplido de igual manera por el certificado del

fabricante que menciona la objetante. Como cuarto aspecto, no se tiene por demostrado que el requisito no resulta atinente ni necesario en relación con los instrumentos médicos que la Administración pretende adquirir en la presente contratación, ni que pueda ser sustituido por otro tipo de certificaciones manteniendo el mismo objetivo pretendido con el requisito.

No obstante, la falta de fundamentación advertida en este extremo del recurso, **se declara parcialmente con lugar** la objeción planteada, ya que la Administración no aceptó eliminar el requisito, pero indicó que modificará el pliego de condiciones para que se puede presentar el "Certificado de análisis del laboratorio de calidad del fabricante" y el certificado de composición química del producto ofertado, con las condiciones que se establecen en este punto. Así las cosas, procédase con la modificación del pliego de condiciones según lo señalado por la Administración y dar la debida publicidad al pliego cartelario.

**ix) Cláusula Objetada:** Medidas exactas o sin ampliación del rango permitido en las líneas 4, 5, 7, 8, 14, 16, 23.

**Criterio de la División.** Indicó la objetante que para las líneas señaladas, se dan medidas rígidas que limitan la competencia, ello sin justificación y violando los oficios HSVP-DG-DAF-0003-2026 y DTBS-APBS-0146-2022 anteriormente referenciados que permiten un rango de  $\pm 10\%$  que no afecta funcionalidad del instrumental. De este modo solicitó las siguientes ampliaciones y aclaraciones:

**Línea 4:** Pide largo de 17,78 cm (+-5mm). La objetante solicita que se permita un largo de 18,5 cm.

**Línea 5:** Pide largo de 14 cm. La objetante solicita que se permita un largo de 12,0 cm.

**Línea 7:** Pide largo de 14 cm. La objetante solicita que se permita un largo de 14,5 cm.

**Línea 8:** Pide largo de 13 cm +- 0,5 cm. La objetante solicita que se permita un largo de 14,0 cm

**Línea 14:** Pide que sea opaco. Indica la objetante que todo el holloware (vajillas de metal) es tradicionalmente no opaco, solicita se permita no opaco. Indica que adjuntó catálogo.

**Línea 16:** Pide que sea opaco. Indica la objetante que todo el holloware (vajillas de metal) es tradicionalmente no opaco, por lo que solicita que sea no opaco. Además, solicitó que se permita alto de 13 cm, diámetro inferior de 8 cm, diámetro superior de 12.5cm, manteniendo la capacidad de 1000cc. Indica que adjuntó catálogo.

**Línea 23:** Considera la objetante que las especificaciones técnicas no señalan si el instrumento es para hombre o mujer. Aunado a lo anterior solicita que se permita no opaco. Aunado a lo anterior, solicita que las medidas sean modificadas de la siguiente manera: Largo: 22 cm / Ancho: 16 cm / Altura: 15 cm / Diam. Boca: 5.3 cm / Capacidad: 1000 cc. Indica que adjuntó catálogo

Sobre lo planteado la Administración señaló que las medidas solicitadas por la objetante no son las requeridas por el Servicio y cambiar las medidas a como se pide significa cambiar la forma del insumo. Además, se refirió puntualmente a cada solicitud:

**Sobre la línea 4,** la Administración aceptó la modificación planteada señalando que no afecta el aumento de la medida del catálogo del maestro de materiales, al no especificar rangos de mínimo o máximo, por lo que se modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: "Línea 4: Longitud de 17,8 cm  $\pm$  0,72 cm."

**Sobre la línea 5,** la Administración indicó que se requiere la medida de 14 cm, para completar canastas de mangos de bisturí #3, de modo que no aceptó la modificación.

**Sobre la línea 7,** la Administración aceptó la modificación planteada señalando que no afecta el aumento de la medida del catálogo del maestro de materiales, al no especificar rangos de mínimo o máximo, por lo que se modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera: "Línea 4: "Longitud de 14 cm  $\pm$  0,5 cm."

**Sobre la línea 8,** la Administración indicó que se requiere la medida de de 13 cm  $\pm$  0,5 cm para completar canastas para diversos procedimientos, por lo que no aceptó la solicitud planteada.

**Sobre la línea 14,** indicó la Administración que se requiere que los instrumentos sean opacos, por las siguientes razones: "Un instrumento brillante o demasiado pulido refleja la luz de las lámparas quirúrgicas. Esto puede encandilar al cirujano, dificultar la visión del campo operatorio y aumentar el riesgo de errores. / Una superficie muy brillante disimula imperfecciones, lo que complica la detección de instrumentos en mal estado antes de esterilizar o usar. / En uso rutinario, los instrumentos se rayan, los rayones son: Más visibles / Más profundos / Pueden convertirse en zonas de acumulación de bacterias."

**Sobre la línea 16,** la Administración reiteró que se requiere que los instrumentos sean opacos, por las mismas razones dadas en el punto anterior. Por otro lado, en cuanto a la variación de las medidas señaló que, no correspondiente a las requeridas por el servicio debido a que son medidas desproporcionadas a lo que se está requiriendo y debería de solicitar otro código para la medida propuesta.

**Sobre la línea 23,** la Administración señaló que las estas medidas solicitadas por la objetante no son las requeridas por el Servicio, y cambiarlas significa cambiar la forma del insumo. Además, indicó que no se acepta que el instrumento sea opaco por las razones descritas en los puntos anteriores. Finalmente aclara que los insumos son para el género masculino.

Conforme lo expuesto por las partes, observa esta Contraloría General que **la Administración se allanó** al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos técnicos expuestos, con respecto a variar las medidas de largo de las líneas **líneas 4 y 7**, por lo que de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo. Ha de indicarse que este órgano contralor entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones técnicas específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

En cuanto a las pretensiones de la objetante para las **líneas 5 y 8** tendientes a variar el largo de los instrumentos médicos licitados, esta Contraloría considera que los argumentos expuestos carecen de la debida fundamentación, aspecto que fue desarrollado en el apartado **"I. Consideraciones de oficio, punto d. Sobre la fundamentación de los recursos"**, de la presente resolución, en el tanto no aportó ningún elemento de prueba para demostrar que la variación propuesta sea procedente en términos médicos, tampoco se demostró que las medidas propuestas no afectan la funcionalidad del instrumento ni el uso en los pacientes. En razón de lo anterior, el recurso de objeción planteado en esta **líneas 5 y 8**, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Sobre lo planteado por la objetante para las **líneas 14 y 16**, en el sentido de que se permita que el instrumental sea no opaco, esta Contraloría General observa una falta de fundamentación, aspecto que fue desarrollado en el apartado **"I. Consideraciones de oficio, punto d. Sobre la fundamentación de los recursos"**, de la presente resolución, en el tanto si bien indicó que aportó el catálogo del producto, no desarrolló el argumento con vista en la prueba señalada. En este sentido, no basta con la presentación de documentación probatoria, sino que debía la recurrente desarrollar su argumentación con la indicación precisa de la parte del documento que acredite que, su producto a pesar de presentar otra característica técnica, cumple la misma funcionalidad desde el punto de vista médico y que su uso en pacientes no representa un riesgo para la salud de los mismos. En razón de lo anterior, el recurso de objeción planteado en esta **líneas 14 y 16**, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

En cuanto al argumento planteado para el caso de la **línea 23**, donde se solicita una variación de las medidas del instrumento médico y de la característica de la opacidad, se reitera la falta de fundamentación detectada por esta Contraloría General, que en igual sentido se expuso para el caso de las líneas 5, 8, 14 y 16, de ahí que se remite a lo resuelto en estas líneas. En razón de lo anterior, el recurso de objeción planteado en esta **línea 23**, se **rechaza de plano** por falta de fundamentación

Finalmente, no se pierde de vista que la **línea 23**, la objetante solicita una aclaración, ya que requiere tener claro si el instrumento médico es para el género masculino o femenino. Al respecto, esta Contraloría General considera necesario señalar que de conformidad con el artículo 93 del RLCA, las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración licitante. De lo expuesto por las partes, se observa que la objetante plantea una aclaración, aspecto que fue debidamente aclarado por la Administración. En razón de lo anterior, **se rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo con respecto a la **línea 23**.

## 5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2026 10:35	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/03/2026 10:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00489-2026	Fecha notificación	20/03/2026 11:17